



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00013 00
Demandantes	Ángela Ester Jaramillo Vásquez y Otros
Demandados	Carlos Antonio Mazo Correa Juan Pablo Mazo Rodríguez
Providencia	Auto Interlocutorio 272
Decisión	Requiere a la Parte Demandante y a Abogado Externo

Al despacho el presente proceso de declaración de pertenencia para decidir lo atinente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el pasado 16 de julio hogaño, por el cual aclaró que lo pretendido al aportar el registro civil de defunción de Ana Lucía Jaramillo Vásquez -integrante de dicho extremo procesal- era *«indicar que los únicos herederos de la mencionada son sus hermanos quienes también integran el extremo activo de la litis»*. Igualmente, para resolver lo correspondiente a la solicitud de remisión del expediente digital del proceso elevada por el Dr. Gabriel López Vásquez – quien no es parte del proceso- el reciente 22 de julio de los corrientes.

1. Pues bien, a fin de abarcar el primer asunto en mención, relieves el despacho que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al apoderado demandante para que aclare con qué propósito aportó el acta de defunción de la referida litigante, este no ha precisado la solicitud en cuestión, como pasa a explicarse:

En una primera oportunidad, el 16 de abril hogaño, arrió el referido documento bajo los siguientes términos: *«Igualmente allego el registro civil de defunción de una de las personas que figuraba como demandantes en dicho referido, para su conocimiento y fines pertinentes»*.

Después, mediante memorial fechado del pasado 5 de junio, expresó que *«Respecto a la información del litigante fallecido, manifiestan mis clientes bajo la gravedad del juramento que la señora ANA LUCIA JARAMILLO VÁSQUEZ, era de estado civil soltera sin hijos; consecuente con ello, los herederos son sus hermanos quienes figuran en calidad de demandados en este proceso»*.

Finalmente, como se indicó al inicio de esta providencia, el 16 de julio último, elevó otro memorial aclarando que lo pretendido al aportar el registro civil de defunción de Ana Lucía Jaramillo Vásquez era *«indicar que los únicos herederos de la mencionada son sus hermanos quienes también integran el extremo activo de la litis»*.

1.1. Visto lo anterior, bien podría inferirse que lo perseguido por el abogado del extremo activo es dar aplicación a la figura de sucesión procesal reglada

en el artículo 68 del Código General del Proceso. Sin embargo, no es dable que este despacho incurra en interpretaciones en torno a las solicitudes de las partes, máxime cuando la misma parte solicitante no ha sido diáfana en indicar el objeto de la petición, dado el carácter dispositivo de los juicios civiles.

Sobre esto, viene preceptuado en el artículo 8° del mencionado estatuto procesal que «*Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio*», normativa que, en la práctica judicial, se extiende no solo a la iniciación de los procesos, sino también a los actos discrecionales de los litigantes.

Por otro lado, se tiene que, entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 *ejusdem*, corresponde a estos «*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*» que, en este caso, sería incoar la solicitud de sucesión procesal, allegando los documentos que acrediten la relación filial entre la parte fallecida y quien fuera a sucederle.

Sobre esto último, nótese que, al margen de las manifestaciones del polo activo en torno al parentesco entre Ana Lucía Jaramillo Vásquez y los demás sujetos demandantes, en el expediente no milita una sola prueba que demuestre dicha calidad, pues ni con la presentación de la demanda ni en ninguna oportunidad posterior se allegaron tales elementos suasorios. En efecto, para probar la calidad de heredero, debe seguirse, en principio, lo normado por los artículos 101 y ss. del Decreto 1270 de 1960, esto es, aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento o partida de bautismo, según el caso, que den cuenta de la relación entre la finada y sus sucesores.

1.2. Por tal motivo, se requerirá al Dr. William Mora Zapata, apoderado judicial de la parte demandante, para que precise si lo solicitado mediante los antedichos memoriales es la sucesión procesal de Ana Lucía Jaramillo Vásquez a la luz del artículo 68 del Código General de Proceso y, en caso afirmativo, deberá aportar al proceso los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo, según el caso, tanto de la susodicha fallecida como de los señores Juan Fernando, Ángela Ester, María José, Marcos Julián, Beatriz Adiel y Mauricio Iván Jaramillo Vásquez.

2. Finalmente, previo a tramitar la solicitud de remisión del presente expediente digital con destino al abogado Gabriel López Vásquez, quien no hace parte del proceso, se estima necesario requerirlo con el propósito de que aclare si el objeto de su petición es únicamente revisar el expediente o si pretende ejercer alguna oposición a la demanda durante el término de emplazamiento de los indeterminados que está corriendo en esta causa judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. William Mora Zapata**, apoderado judicial de la parte demandante, para que precise si lo solicitado es la sucesión procesal de Ana Lucía Jaramillo Vásquez a la luz del artículo 68 del C.G.P. En caso afirmativo, deberá aportar al proceso los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo, según el caso, tanto de Ana Lucía Jaramillo Vásquez como de los señores Juan Fernando, Ángela Ester, María José, Marcos Julián, Beatriz Adiel y Mauricio Iván Jaramillo Vásquez.

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. Gabriel López Vásquez** con el propósito de que, en el término de un (1) día contado desde la notificación del presente proveído, aclare si el objeto de su petición es únicamente revisar el expediente o si pretende ejercer alguna oposición a la demanda durante el término de emplazamiento de los indeterminados en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carolina del Príncipe 24/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADO N°_045_, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625f6fdc64b40af0c6fcdda1df4cb2acd7b3a58cb0cabaab2c5a188bb4b71db**
Documento generado en 23/07/2024 06:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>